

que integran la capacidad técnica descrita no tienen ningún vínculo de índole laboral ni con la Superintendencia Nacional de Salud, ni con la entidad objeto de la medida, ni con el agente interventor, liquidador o contralor, existiendo solo una relación de prestación de servicios entre tales personas y los agentes interventores, liquidadores o contralores.

La fijación de los honorarios para los profesionales que integren la capacidad técnica estará a cargo del agente especial interventor, liquidador o contralor, el cual deberá efectuarla con base en el análisis de mercado laboral general del domicilio principal de la entidad objeto de la medida, estableciendo el promedio de remuneración para cada perfil requerido, o conforme a la tabla de honorarios para contratistas, en caso de que exista. Las erogaciones serán cargadas a la partida del gasto administrativo.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser reportada en los informes a los que se refiere el artículo 27 de esta resolución. El agente interventor, liquidador o contralor deberá anexar los estudios de mercado realizados y aprobados por el Comité de Contratación, en caso de contar con este órgano administrativo dentro de la entidad. La omisión de este reporte podrá constituir un incumplimiento en los términos del literal e), artículo 39, de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad o denuncias de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta resolución y las demás normas aplicables.

El costo de la capacidad técnica no se cargará a los honorarios del agente interventor, liquidador o contralor fijados en los términos de la presente resolución y demás normas que la complementen o modifiquen. En ningún caso, se liquidará ni reconocerá como valor máximo de honorarios para atender la capacidad técnica, una suma superior a la que tiene derecho el agente interventor, liquidador o contralor, independientemente del número de personas que hagan parte de la misma y de los medios que, en concreto conformen la infraestructura técnica y administrativa.

Parágrafo 1°. A solicitud del interventor o liquidador avalado por el contralor o revisor fiscal, la Superintendencia Nacional de Salud a través de acto administrativo posterior al de la adopción de la medida, durante su ejecución, podrá determinar la necesidad de la capacidad técnica o de su modificación, para lograr el objetivo de la medida.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que está permitido el desempeño simultáneo de un contralor en varias medidas de control ordenadas por esta superintendencia, de presentarse este evento, la acreditación de los medios materiales y personales de capacidad técnica deberá ser diferente para cada una de las medidas en las que se haya requerido la misma, garantizando los equipos de trabajo suficientes que apoyarán el ejercicio de sus funciones frente a cada vigilado del que sea contralor.

Parágrafo 3°. Para la fijación de honorarios de la capacidad técnica el interventor, liquidador o contralor deberá diligenciar el anexo técnico CTFT 47 dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud y presentarlo de forma conjunta en los siguientes eventos: (i) Con la acreditación que realice de la capacidad técnica, (ii) Con los informes a los que se refiere el artículo 27 de esta resolución según el inciso trece (13) del presente artículo y, (iii) en caso de presentarse alguna variación de la capacidad técnica.”

Artículo 2°. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica y adiciona, en lo pertinente, la Resolución número 2599 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 28 de enero de 2025.

El Superintendente Nacional de Salud,

Helver Guioivanni Rubiano García.

(C. F.).

Superintendencia de la Economía Solidaria

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202510000435 DE 2025

(enero 24)

por la cual se establece el cálculo, plazo y condiciones correspondientes para cumplir con el pago de la tasa de contribución consagrada en el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, para la vigencia 2025.

La Superintendente de la Economía Solidaria, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Ley 454 de 1998 en su artículo 38, el Decreto número 186 de 2024 en su artículo 5° numeral 2 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, establece que es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que de acuerdo al artículo 34 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. Determinando asimismo que, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Que el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, determina como uno de los ingresos de la Superintendencia de la Economía Solidaria la tasa de contribución y señala: “Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria”. En ese sentido, indica el citado artículo, que la tasa de contribución, tiene como fin cubrir los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad.

Que, para estos efectos, la tasa de contribución, consiste en una tarifa equitativa, proporcionada y progresiva, calculada sobre el monto de los respectivos activos que registren las entidades vigiladas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o que figuren en el último balance general con corte al 31 de diciembre que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Que estará a cargo del Superintendente de la Economía Solidaria, exigir el pago de la tasa de contribución a las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control, el 1° de febrero y 1° de agosto de cada anualidad o antes.

Que el artículo 38 de la Ley 454 de 1998, establece los criterios necesarios para la fijación de la contribución, señalando que la Superintendencia de la Economía Solidaria deberá determinar y distribuir dicho aporte entre las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia, considerando los siguientes aspectos: (i) la actividad económica y el nivel de supervisión de la entidad vigilada; (ii) el valor total de sus activos; (iii) cuando una organización de la economía solidaria no suministre oportunamente los balances cortados al 31 de diciembre del año anterior o no liquide la contribución respectiva, la Superintendencia la liquidará aplicando a la contribución del período anterior un incremento correspondiente al promedio de la tasa de crecimiento de los activos totales de las entidades del sector con un ajuste adicional del cinco por ciento (5%); y (iv) si la entidad no estuvo bajo inspección, vigilancia y control durante todo el período considerado, la contribución se liquidará proporcionalmente al tiempo en que se haya practicado la supervisión.

Que lo enunciado, asegura que la contribución se pague en proporción al gasto que implica para el Estado el ejercicio del control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades pertenecientes al sector solidario.

Que de conformidad al parágrafo del artículo 38 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria deberá abstenerse del cobro de la tasa de contribución frente a organizaciones solidarias que presenten un total de activos inferiores a los cien millones de pesos (\$100.000.000).

Que el artículo 1° del Decreto número 2159 de 1999, establece que las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia se clasifican en tres niveles de supervisión, de acuerdo con su nivel de activos y el desarrollo o no de la actividad financiera.

Que el artículo 2° del Decreto número 2159 de 1999, indica el primer nivel de supervisión como el más alto y exigente de supervisión. Así pues, en este caso la supervisión, vigilancia y control, aplicará para todas las cooperativas que ejerzan la actividad financiera, en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998. En ese sentido, establece en el artículo 3° el deber de periodicidad de estas organizaciones, para el envío de reportes de información.

Que el artículo 4° del Decreto número 2159 de 1999, indica el segundo nivel de supervisión, como aquel que se aplicará a aquellas entidades de la economía solidaria que no adelanten actividad de ahorro y crédito con sus asociados y posean más DE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) de activos. En ese sentido, establece en el artículo 5° el deber de periodicidad de estas organizaciones, para el envío de reportes de información.

Que el artículo 6° del Decreto número 2159 de 1999 indica el tercer nivel de supervisión, como aquel que se aplicará a las organizaciones solidarias que no se encuentren dentro de los parámetros de los dos primeros niveles de supervisión y cumplan, a criterio de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con las características señaladas en el artículo 6° de la Ley 454 de 1998. En ese sentido, establece en su parágrafo 2° el deber de periodicidad de estas organizaciones, para el envío de reportes de información.

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuenta con el Documento Técnico para la Actualización de la Tasa de Contribución, el cual propone la actualización de la misma para asegurar su sostenibilidad financiera y garantizar una adecuada supervisión de las entidades vigiladas. La tasa de contribución se cobra en función de los activos de las empresas solidarias. Sin embargo, no ha sido ajustada desde 2006. Con base en una proyección lineal de los activos de las entidades solidarias entre 2019 y 2023, se estima el recaudo para 2025 en distintos escenarios, el mencionado documento hace parte integral del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se definieron tres escenarios de recaudo para el periodo t+1 con el objetivo de asegurar la cobertura de los gastos operacionales necesarios para el

cumplimiento eficiente de las funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria (Tabla 1). El Escenario 1 incluye un incremento de 7 mil millones de pesos, lo que permitiría fortalecer ciertas áreas operativas críticas. El Escenario 2 proyecta un aumento de 10 mil millones de pesos, ofreciendo un equilibrio adecuado entre la capacidad de financiar las funciones de la entidad y la optimización de recursos. Finalmente, el Escenario 3 plantea un aumento de 12 mil millones de pesos, destinado a maximizar la cobertura operativa y atender posibles imprevistos en el cumplimiento de las funciones institucionales. Estos valores fueron escogidos considerando la necesidad de mantener la eficiencia operativa de la Superintendencia y el impacto económico asociado a cada nivel de contribución.

Tabla 1. Escenarios del recaudo total proyectado para $t + 1$

Escenario	Recaudo
Base	$Recaudo_{t+1}$
Escenario 1	$Recaudo_{t+1} + 7.000.000.000$
Escenario 2	$Recaudo_{t+1} + 10.000.000.000$
Escenario 3	$Recaudo_{t+1} + 12.000.000.000$

Fuente: Elaboración propia.

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento técnico, la contribución de las empresas solidarias sigue la fórmula de la Ecuación 10, en la que la sumatoria del total de activos de las entidades para cada nivel de supervisión multiplicado por la Tasa de Contribución es igual al recaudo total en ese nivel de supervisión.

$$Recaudo_{t+1} = \sum_{i=1}^n Activos_{i,t} \times Tasa \quad (10)$$

Reescribiendo la Ecuación 10 y expresándola en términos de la Tasa de Contribución se obtiene la Ecuación 11, y de este modo, se calcula la Tasa para cada nivel de supervisión.

$$Tasa = \frac{Recaudo_{t+1}}{\sum_{i=1}^n Activos_{i,t}} \quad (11)$$

El aumento del recaudo para cada escenario se distribuye proporcionalmente a la participación del recaudo del nivel de supervisión i en el recaudo total. En consecuencia, se calcula la siguiente ponderación:

$$Peso_{nivel\ i} = \frac{Recaudo_{t,nivel\ i}}{Recaudo_t} \quad (12)$$

La ponderación calculada con la Ecuación 12 asegura que los incrementos del recaudo en cada escenario se asignen de manera justa y proporcional a la importancia de cada nivel de supervisión. Finalmente, la Tasa de Contribución para cada nivel de supervisión i en el escenario j se calcula de la siguiente manera:

$$Tasa_{nivel\ i,j} = \frac{Recaudo_{t+1} + Incremento_j \times Peso_{nivel\ i}}{\sum_{i=1}^n Activos_{i,t}} \quad (13)$$

La Ecuación 13 es el cálculo de la tasa de contribución para cada entidad de cada nivel de supervisión, para los distintos escenarios.

Ahora bien, el análisis de las variaciones de los activos revela que, desde 2021, las entidades han experimentado una contracción significativa en su valor real. En el documento de la referencia se evalúa el impacto de choques positivos y negativos en los activos, mostrando cómo estos afectan el recaudo proyectado. En cuanto a el impacto financiero, los resultados del análisis del EBITDA respaldan la viabilidad de aplicar la nueva tasa de contribución en todos los niveles de supervisión.

Igualmente, la Superintendencia, desde la vigencia 2023, ha realizado un análisis de la situación financiera de la entidad, el cual ha evidenciado que, aunque se cuenta con un ingreso proyectado para el 2025 de treinta y seis mil novecientos siete millones de pesos (\$36.907.000.000) moneda corriente, provenientes de la tasa de contribución y los excedentes financieros acumulados, dichos ingresos son insuficientes para cubrir las necesidades de inversión, generando un déficit presupuestal de quince mil ochocientos dieciocho millones de pesos (\$15.818.000.000) moneda corriente, para la vigencia 2025. Esta situación fue puesta en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante los oficios con radicados 20241200204511 del 14 de mayo de 2024 y 20241200261201 del 27 de junio de 2024.

El déficit mencionado se traduce en una desfinanciación del 61% de los proyectos de inversión esenciales para la operación de la entidad, tales como el fortalecimiento institucional, la mejora de la infraestructura tecnológica y el desarrollo de capacidades para la supervisión efectiva de las organizaciones vigiladas, poniendo en riesgo el cumplimiento de las metas misionales y de sostenibilidad del sector solidario. Este nivel de desfinanciación afecta directamente la calidad y oportunidad de los servicios que presta la entidad, así como el impacto positivo que estas actividades tienen en el sector vigilado.

Por lo anterior, y de mantenerse el déficit presupuestal indicado en los años posteriores, la Superintendencia de la Economía Solidaria enfrentaría un deterioro progresivo de su capacidad operativa, afectando la ejecución de sus funciones misionales de inspección, vigilancia y control. Esto implicaría el estancamiento de proyectos estratégicos de largo plazo, comprometiendo la estabilidad financiera de la entidad, dificultando su capacidad para responder a los retos futuros e incrementando el riesgo de incumplimientos normativos. En este sentido, y con el fin de mitigar el impacto de este déficit y garantizar la sostenibilidad financiera de la entidad, resulta necesario implementar medidas que permitan incrementar los ingresos propios. Es por lo anterior, y de acuerdo con el análisis que se realizó desde el Grupo de Análisis de Datos de la entidad, se recomienda seleccionar el Escenario 2, que proyecta un recaudo esperado para la vigencia de 2025 con diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) adicionales, alcanzando un total de 48.397,46 millones de pesos. En este escenario, la tasa de contribución se establecería en 0,899, 0,509 y 0,346 para los niveles de supervisión 1, 2 y 3, respectivamente. Esta opción resulta adecuada considerando que, aunque se observa una tendencia decreciente en los activos reales de las entidades del sector solidario, la estabilidad del EBITDA en el Escenario 2, la capacidad de las empresas para absorber la carga adicional sin impactos significativos refuerza la sostenibilidad de esta política, contribuyendo así al fortalecimiento financiero de la Superintendencia sin comprometer la rentabilidad del sector solidario.

Las tasas propuestas bajo este escenario permitirían un nivel de recaudo suficiente para garantizar una supervisión adecuada por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Además, que, por posibles desviaciones inesperadas en los activos de las empresas solidarias o choques negativos que afecten esta variable no tendrían un efecto considerable sobre el recaudo, independientemente del nivel de supervisión. Esto asegura que las entidades no se vean financieramente sobrecargadas, incluso en contextos adversos. En este sentido, el Escenario 2 proporciona un equilibrio adecuado entre el aumento del recaudo y la estabilidad financiera del sector, siendo una alternativa más prudente y sostenible en comparación con el escenario de mayor recaudo.

Este enfoque garantiza que la Superintendencia pueda cumplir con sus funciones de supervisión sin comprometer la salud financiera de las entidades solidarias, asegurando al mismo tiempo que se recaude un nivel de ingresos óptimo para llevar a cabo sus actividades de manera eficiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de la Economía Solidaria,

RESUELVE

Artículo 1°. La presente resolución tiene por objeto adoptar el cálculo, plazo y condiciones correspondientes a la contribución a favor de la Superintendencia de la Economía Solidaria, aplicable a los sujetos pasivos obligados al pago de dicho tributo en los términos del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 a partir de la vigencia 2025, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 454 de 1998 en concordancia con el Decreto número 2159 de 1999, la Superintendencia de la Economía Solidaria, establece la tasa de la contribución a cobrar para la vigencia 2025 sobre los activos reportados al 31 de diciembre del año 2024. La nueva tasa de contribución corresponde a:

TASA DE CONTRIBUCIÓN AÑO 2025		
Nivel de Supervisión	Actual	Nueva
1	0,713	0,899
2	0,409	0,509
3	0,262	0,346

Parágrafo 1°. Las entidades con activos al 31 de diciembre de 2024 inferiores a cuatrocientos sesenta y un millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos diez pesos (\$461.149.610) moneda corriente, no pagarán tasa de contribución.

Parágrafo 2°. Las entidades que se encuentren en estado de liquidación voluntaria o forzosa, con independencia al nivel de supervisión al que pertenecen, tendrán una tasa diferencial liquidada con base en los activos reportados oportunamente a la Supersolidaria, con corte al 31 de diciembre de 2024, la cual será definida mediante acto administrativo expedido por la Supersolidaria.

Artículo 3°. Todos los sujetos pasivos de la contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia de la Economía Solidaria pagarán dicho tributo de conformidad con los siguientes plazos:

TASA DE CONTRIBUCIÓN	FECHA INICIO PAGO	FECHA LÍMITE PAGO
Primera Cuota	1° de febrero de 2025	19 de abril de 2025
Segunda Cuota	1° de julio de 2025	1° de agosto de 2025

Parágrafo 1°. La mora en el pago ocasionará el cobro de los respectivos intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigentes al momento de efectuarse el pago.

Parágrafo 2°. Es importante resaltar que las organizaciones podrán realizar el pago de las dos cuotas de la tasa de contribución a partir del primero (1°) de febrero de 2025 o acogerse a las fechas descritas anteriormente.

Artículo 4°. Para realizar el pago deben ingresar a la página web www.supersolidaria.gov.co al link <https://recaudo.supersolidaria.gov.co/login> de nuestro portal de pagos; allí

pueden realizar el pago por PSE o imprimir el recibo para pagar directamente en cualquiera de las oficinas del Banco de Bogotá. Se recomienda imprimir el recibo antes del pago, dado que este se elimina del sistema una vez se culmina el proceso.

Artículo 5°. Concluido el término previsto para el pago oportuno de la contribución de que trata el artículo tercero de la presente resolución, sin que este haya sido efectuado por parte del vigilado, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá ejercer la facultad de cobro coactivo de dichas obligaciones a favor de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario y demás normas que le modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, en el Portal Web: www.supersolidaria.gov.co y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2025.

La Superintendente de la Economía Solidaria,

María José Navarro Muñoz.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 108 DE 2024

(diciembre 26)

por la cual se actualiza la base de activos de Transelca S. A. E. S. P. y se modifican los parámetros necesarios para determinar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23 y en el artículo 41, ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 011 de 2009 se definieron la metodología y las fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional, STN.

Mediante la Resolución CREG 107 de 2010 se aprobó la base de activos y los parámetros necesarios para determinar la remuneración de Transelca S. A. E. S. P., en el STN, los cuales han sido modificados por las resoluciones CREG 061 y 105 de 2011, 107 de 2012, 009 y 091 de 2013, 072 de 2015, 173 de 2016, 136A de 2018, 112 de 2019 y 501 026 de 2023.

El artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 193 de 2020, establece:

“Artículo 6°. Ampliaciones de las instalaciones del STN. Los siguientes tipos de proyectos se denominarán ampliaciones de las instalaciones del STN, y para su ejecución no será obligatorio recurrir a los procesos de selección descritos en esta resolución:

- montaje de nuevos circuitos sobre estructuras existentes, junto con los activos requeridos para su conexión al STN;
- cambio en la configuración de subestaciones existentes;
- montaje de nuevas bahías de transformador con tensión igual o superior a 220 kV que utilice un Operador de Red para conectarse al STN en subestaciones con configuración de anillo o de interruptor y medio;
- bahías para compensaciones fijas;
- equipos para control de tensión;
- Esquemas de Separación de Áreas, ESA;
- cambio de conductores en líneas existentes o de bahías en subestaciones, por otros activos de mayores especificaciones a las consideradas en la definición de las unidades constructivas existentes;
- implementación de Unidades Constructivas que componen los Centros de Supervisión y Maniobra del STN; y
- instalación de módulos de compensación o sistemas flexibles de transmisión de corriente alterna, FACTS, en subestaciones o en líneas.

Estas ampliaciones pueden ejecutarse en instalaciones que ya estén en operación, o en proyectos adjudicados mediante procesos de selección para los que ya esté en firme la resolución que hace oficial el ingreso anual esperado de estos proyectos. Con este fin, deberán hacer parte del Plan de Expansión de Referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución, y en esta medida su ejecución podrá ser objetada.

De ser incluida la respectiva ampliación en el Plan de Expansión de Referencia, será desarrollada por el transmisor que representa o vaya a representar ante el Liquidador y Administrador de Cuentas, LAC, los activos objeto de la ampliación. En caso de que el transmisor no desee desarrollar el proyecto, se adelantará un proceso que garantice la libre concurrencia en condiciones de igualdad, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Para su remuneración, los activos construidos como ampliaciones se reclasificarán según las Unidades Constructivas existentes, UC, cuando este fuere el caso, y se adicionarán aquellas cuya construcción fue necesaria para conectar la ampliación al STN. Para todo lo anterior se aplicará la metodología vigente para la remuneración de la actividad de transmisión.

En caso de requerirse, los nuevos activos se asimilarán a las UC existentes y podrán tener valores menores o mayores que estas. Cuando la ampliación corresponda a menos del 70% del valor de la UC asimilable o esté entre el 110% y el 150% de este valor, el TN deberá indicar el porcentaje al que corresponde la ampliación.

En todos los casos, la solicitud de remuneración que presente el transmisor a la CREG, deberá acompañarse con la justificación del porcentaje que representa el valor de la UC instalada, frente al valor de la UC definida en la regulación.

(...).”

De acuerdo con el artículo 7° de la Resolución CREG 011 de 2009 el ingreso anual del transmisor, IAT, “(...) solo se ajustará si la CREG llegare a modificar los valores de las Unidades Constructivas, cuando se modifique el valor del AOM reconocido o cuando, en cumplimiento de la regulación vigente, se excluyan Activos de Uso en operación, ingresen nuevos Activos de Uso o se replacen las Unidades Constructivas instaladas por otras de clasificación diferente de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución”.

Mediante el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2020-2034, se recomienda la instalación de: Dispositivos tipo FACTS en los enlaces 220 kV Tebsa - Sabanalarga 1 y 2, Nueva Barranquilla - Flores 1 y 2 y Caracolí - Sabanalarga.

De acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 022 de 2001:

- La Unidad de Planeación Minero-Energética,(UPME), le solicitó a Transelca S. A. E. S. P. manifestar su interés en la ejecución del proyecto recomendado en el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2020-2034;
- Transelca S. A. E. S. P. confirmó su interés en la instalación de los dispositivos tipo FACTS serie SSSC en los mencionados circuitos, e indicó que la Fecha de Puesta en Operación, FPO, sería en el mes de junio de 2024;
- En respuesta a la anterior, la UPME informó a Transelca S. A. E. S. P. que “deberá proceder con la ejecución de dicho proyecto mediante el mecanismo de “Ampliación” en los términos dispuestos en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, con FPO correspondiente a junio de 2024”.

En respuesta a la solicitud presentada por Transelca S. A. E. S. P., el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40221 del 28 de junio de 2024 y modificó la FPO del proyecto para el 4 de agosto de 2024.

Mediante comunicación radicada en la CREG con el número E2024013599, del 05 de septiembre de 2024, Transelca S. A. E. S. P. solicita la inclusión, en la base de activos aprobada con la Resolución CREG 107 de 2010 y sus actualizaciones, de las unidades constructivas establecidas por asimilación para el proyecto “Instalación de dispositivos tipo FACTS Serie SSSC en los Circuitos Tebsa - Sabanalarga 1 y 2, Flores - Nueva Barranquilla 1 y 2, Caracolí - Sabanalarga”.

La empresa solicitó que, con base en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001, los equipos instalados se asimilen a la unidad constructiva CP211, Bahía más Módulo de Compensación Serie 3x22 MVAr, que hace parte de las unidades constructivas definidas en el numeral 3.1.2 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009.

Una vez revisada la información recibida de Transelca S.A. E.S.P, el 1° de noviembre de 2024 se realizó una reunión con la empresa con el propósito de verificar algunos datos incluidos en los archivos recibidos. En esta reunión la empresa se comprometió a revisar algunos de los datos suministrados y a entregar una información adicional. Mediante correo electrónico del 7 de noviembre de 2024, radicado en la CREG con el número E2024018100 Transelca S. A. E. S. P. entregó el listado de los compromisos, indicando la acción realizada para cada uno de ellos.

Con la nueva información se procedió a realizar los ajustes al análisis de la solicitud y se abrió la correspondiente actuación administrativa mediante el Auto 403 del 3 de diciembre de 2024, el cual fue comunicado a la empresa con el radicado S2024010031 del 3 de diciembre de 2024. El expediente administrativo para esta actuación se identificó con el número 20240174.